



**DESCUADRATURAS PATRIMONIALES Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS EN
EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN PARCIALMENTE INTEGRADO, EN RELACIÓN
A DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y TÉRMINO DE GIRO**

PARTE I

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Alumno:

Bernardo Riveras Lavín.

Profesor Guía:

Boris León Cabrera

Santiago, Septiembre 2017.

Índice

PARTE I

1. Introducción	1
2. Planteamiento del tema de análisis	3
2.1 Identificación del problema objeto de análisis	3
2.2 Importancia del problema identificado.....	4
2.3 Hipótesis	5
2.4 Objetivos	6
2.5 Metodología a desarrollar.....	7
3. Marco teórico de la situación en análisis.....	8
3.1 Normativa aplicable a retiros y distribuciones	8
3.1.1 Descripción normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2016	8
3.1.2 Cambios incorporados por la Reforma Tributaria, y su Ley de Simplificación.....	9
Régimen de renta atribuida.....	9
Régimen semi-integrado.....	10
Metodología de determinación de cantidades afectas a impuestos finales..	11
3.2 Normativa aplicable al impuesto por término de giro	14
3.2.1 Descripción normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2014	14
3.2.2 Descripción normas transitorias vigentes entre el 1ro de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.....	16
3.2.3 Descripción normativa establecida por la Reforma Tributaria a partir de 1ro de enero de 2017.....	17
3.3 Doctrina e instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos .	19
3.3.1 Determinación de las rentas afectas a impuestos finales y al impuesto de término de giro	20
Componentes determinación del registro de rentas o cantidades afectas a IGC o IA.....	23
Componentes determinación del registro de rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro, pendientes de tributación.....	27

PARTE II

4. Desarrollo del contenido.....	29
4.1 Ejemplos de situaciones que originan descuadraturas patrimoniales.....	29
a) Fiscalizaciones desarrolladas por el Servicio de Impuestos de Internos, de las declaraciones de renta de cada año de las compañías.....	31
b) Proceso de reorganización empresarial: División.....	37
c) Aplicación de norma de control FUT Devengado.....	42
d) Aplicación de norma de control de retiro presunto.....	49
5. Conclusiones.....	54
6. Bibliografía.....	57

Abreviaturas

- 1) Ley de Impuesto a la Renta, Ley de la Renta, o LIR, corresponden al Decreto Ley N°824 promulgada el 27 de diciembre de 1974 y publicada en el diario oficial el día 31 de diciembre de 1974.
- 2) Ley N°20.780 de 2014, o Ley de Reforma Tributaria corresponden a la Ley N°20.780, promulgada el día 26 de septiembre de 2014, publicada en el diario oficial el día 29 de septiembre de 2014.
- 3) Ley N°20.899 de 2016, o Ley de Simplificación a la Reforma Tributaria corresponden a la Ley N°20.899, promulgada el día 1ro de febrero de 2016, publicada en el diario oficial el día 08 de febrero de 2016.
- 4) Artículo 14 A o Artículo 14 letra A, corresponden al artículo 14, letra A de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 5) Artículo 14 B o Artículo 14 letra B, corresponden al artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 6) FUT, corresponde al Fondo de Utilidades Tributables, establecido en la Ley N°18.985.
- 7) Artículo 38 bis, corresponde al artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 8) RAI, corresponde al registro “Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional” establecido dentro del artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 9) DDAN, corresponde al registro “Diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31” establecido dentro del artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 10) REX, corresponde al registro “Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta” establecido dentro del artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la

Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.

- 11)IGC, corresponde al Impuesto Global Complementario.
- 12)IA, corresponde al Impuesto Adicional.
- 13)SII, corresponde al Servicio de Impuestos Internos.
- 14)CPT, corresponde al Capital Propio Tributario.
- 15)IPC, corresponde al Índice de Precios al Consumidor.
- 16)FUNT, corresponde al Fondo de Utilidades no Tributables.
- 17)FUR, corresponde al Fondo de Utilidades Reinvertidas.
- 18)FUF, corresponde al Fondo de Utilidades Financieras.
- 19)AT, corresponde a Año Tributario.

1. Introducción

Los nuevos regímenes de tributación establecidos en la Ley de la Renta, incorporados por la Ley N°20.780 de 2014, o Ley de Reforma Tributaria y Ley N°20.899 de 2016, o Ley de Simplificación a la Reforma Tributaria, vigentes en su mayor parte a partir del 1° de enero de 2017, modificaron sustancialmente la forma de determinar la calificación tributaria de las distribuciones de las sociedades a los contribuyentes de impuestos finales.

En efecto, en el mensaje presidencial con el que se inicia el proyecto de Ley de Reforma Tributaria, se establece que el objeto de la nueva ley es incrementar la recaudación tributaria, de modo de generar ingresos permanentes que solventen gastos permanentes, con el propósito de resolver las brechas de desigualdad. El más importante de los cambios que persigue financiar con la mayor recaudación es el dirigido a avanzar hacia una educación más equitativa y de calidad en todos sus niveles, no solo para lograr una mayor inclusión social, sino también para que numerosos profesionales y técnicos con grados crecientes de calificación, den el impulso que necesita nuestra economía. El mensaje expresa que la nueva legislación busca un sistema tributario más equitativo, considerando un enfoque de capacidad de pago, de forma que quienes tienen más, aportarán más, esperando que la sola estructura tributaria contribuirá a la disminución de la brecha entre ricos y pobres en nuestro país. Junto con lo anterior, se planea introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión, velando además porque, efectivamente, los contribuyentes paguen los impuestos que la legislación establece, instaurando medidas que disminuyan la evasión y la elusión tributaria.

Durante los últimos 30 años de nuestra historia tributaria, hasta el 31 de diciembre de 2016, si bien el sistema tributario chileno ha sufrido numerosas modificaciones en distintos ámbitos, como por ejemplo la Ley N°18.489 sobre el FUT devengado, Ley N°19.578 sobre reinversiones, y la Ley N°19.738 de lucha contra la evasión, en su esencia, la forma en que los contribuyentes tributan con los impuestos finales ha mantenido una misma estructura; las empresas, o contribuyentes de primera categoría, ven afectada la renta generada en el mismo periodo por el Impuesto de Primera Categoría, el cual puede ser utilizado como crédito, completamente, contra los impuestos finales al que se ven afectados los contribuyentes, al momento de retirar las rentas generadas. De esta forma, los contribuyentes de impuestos finales solo ven afectadas las utilidades generadas en un periodo, con los impuestos finales respectivos, al momento de retirar dichas rentas de las compañías que la generan, incentivando de esta forma, la acumulación de las utilidades en la misma compañía, reinvertiendo los recursos generados. Este sistema lo denominaremos en adelante “sistema tradicional” o “sistema FUT”.

En este sentido, con el objeto de incrementar la recaudación fiscal, las modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria, y su respectiva Ley de Simplificación, instauran dos nuevos regímenes de tributación alternativos; el

régimen del Artículo 14 letra A, o régimen de renta atribuida, en el cual la tributación con impuestos finales se gatilla en el mismo periodo en que la renta es generada, sin ser relevante el momento en que las rentas son percibidas por los contribuyentes de impuestos finales, evitando así la postergación de los tributos, y el régimen del Artículo 14 letra B, o régimen de imputación parcial de créditos, en el cual se mantiene la lógica del sistema FUT, en lo que respecta a que la tributación con impuestos finales se devenga al momento del retiro de utilidades de las compañías, con la diferencia que el respectivo Impuesto de Primera Categoría pagado por las empresas sobre las rentas retiradas, puede ser utilizado parcialmente como crédito contra los impuestos finales.

Ahora bien, en lo que respecta al régimen de imputación parcial de créditos, o indistintamente, régimen parcialmente integrado, si bien en este sistema mantiene la lógica del sistema FUT, la forma de determinar las cantidades afectas a impuestos finales es diametralmente distinta a lo establecido durante los últimos 30 años. El sistema FUT se basaba en la imputación de los retiros o dividendos de los dueños de la compañía sobre el control de las utilidades tributarias generadas o percibidas por la sociedad. En cambio, en el régimen de imputación parcial de créditos, la imputación de los de los retiros o dividendos de los dueños de la compañía será sobre el diferencial del patrimonio tributario generado, menos las cantidades acumuladas en las compañías que no representan rentas pendientes de ser afectadas con impuestos finales.

Esta nueva forma de determinar las cantidades afectas a impuestos finales constituye uno de los mayores desafíos de la Reforma Tributaria, toda vez que esta nueva metodología ha sido instaurada transversalmente en las situaciones en que los contribuyentes cuentan con cantidades pendientes de tributación con impuestos finales al interior de las compañías, como es en el caso del retiro de utilidades de una compañía acogida al régimen parcialmente integrado, o en el caso del término de giro.

2. Planteamiento del tema de análisis

2.1 Identificación del problema objeto de análisis

Los nuevos regímenes de tributación en la LIR, incorporados por las Leyes N°20.780 de 2014 y Ley N°20.899 de 2016, vigentes a partir del 1° de enero de 2017, han presentado diversos cambios tributarios frente a la determinación de las bases imponibles de tributación de los impuestos finales.

La lógica del artículo 14 letra B de la LIR, establece que el primer registro o base de imputación a los cuales se verán afectos los contribuyentes al momento de retirar las cantidades acumuladas en las compañías, para un período en particular, se determinará en base a la diferencia de los saldos tributarios acumulados que las compañías registren en ese mismo periodo. En este sentido, el legislador establece que las cantidades afectas a impuestos finales se determinarán como la diferencia entre el patrimonio tributario al término de cada ejercicio, representada por el Capital Propio Tributario, ajustado por las distribuciones del año no imputadas a los registros tributarios del año anterior, y las cantidades acumuladas en las compañías que no representan cantidades afectas a tributación, además del capital aportado corregido.

Análogamente, el Impuesto establecido en el Artículo 38 bis, sobre las cantidades acumuladas en las compañías pendientes de tributación con impuestos finales, al momento del término de giro, establece que las cantidades que se verán afectas a este impuesto serán determinadas como la diferencia entre el patrimonio tributario a la fecha del término de giro, representado por el Capital Propio Tributario, y las cantidades acumuladas en las compañías que no representan cantidades afectas a tributación, además del capital aportado corregido.

De esta forma, observamos que el legislador, en los 2 casos planteados en los párrafos precedentes, intenta gravar con impuestos finales o con el impuesto de término de giro las cantidades acumuladas en las compañías, sin distinguir si estas son cantidades tributables o financieras, o el concepto por el cual estas cantidades aún se encuentran acumuladas en las compañías.

En base a lo anterior, es que surge una primera interrogante en torno a si existen diferencias resultante de la cuadratura patrimonial tributaria que establece el legislador, para efectos de los retiros del régimen parcialmente integrado y el impuesto por término de giro, que no corresponden efectivamente a cantidades pendientes de tributación, o si, por el contrario, algunas diferencias que podrían resultar de esta nueva metodología, no deberían formar parte de la base imponible afecta a la tributación establecida en el artículo 14 letra B y artículo 38 bis.

De esta forma, un segundo cuestionamiento surge a partir de esta primera interrogante, el cual consiste en determinar, a partir de las diferencias encontradas producto de la determinación de lo establecido en el párrafo precedente, cuáles serían los posibles efectos tributarios para los contribuyentes, en caso de la estricta aplicación de la nueva metodología planteada por el fiscalizador.

2.2 Importancia del problema identificado

Como mencionamos anteriormente, la metodología que se pretende analizar, ha sido incorporada por las Leyes N°20.780 y Ley N°20.899 de septiembre de 2014 y de febrero de 2016, y su total vigencia solo comenzó a regir a partir del 1 de enero del 2017, por lo que la doctrina y jurisprudencia administrativa que aborda el tema al día de hoy es bastante reducida, considerando además que los autores que se han referido a la cuadratura patrimonial tributaria, junto con no estar actualizados con la nueva normativa, han abordado el tema solo desde el punto de vista de la comprobación de la razonabilidad de las determinaciones tributarias, sin considerar la importancia como base fiscal que esta cuadratura ha adquirido con las últimas modificaciones legales. Adicionalmente, es necesario considerar que el registro base para esta nueva forma de determinar la tributación con impuestos finales y con el impuesto de término de giro, consistente en el Capital Propio Tributario, ha sido objeto de una deslucida atención por parte del legislador, y su ente fiscalizador, siendo utilizado sólo en puntuales aplicaciones prácticas, como por ejemplo, la revisión del gasto tributario por corrección monetaria del capital propio tributario, y recientemente, la inclusión como un factor a considerar en los procesos de reorganización empresarial. El capital propio tributario antes de ambas leyes mencionadas, desde el punto de vista de las compañías, sólo era efecto de preocupación, como base fiscal, en la determinación del impuesto municipal establecido en el decreto ley 3.063 de 1979, impuesto que, según reiterada jurisprudencia administrativa del ente fiscalizador, se encuentra fuera de su competencia.

Adicionalmente, dado que las nuevas restricciones establecidas por la Ley de simplificación a la reforma tributaria de Febrero 2016, para que las compañías puedan acogerse al régimen tributario establecido en el artículo 14 letra A de la ley de impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2017, ha generado que una parte importante del universo de contribuyentes, principalmente compañías de mayor tamaño que no efectuaban distribuciones de utilidades constantemente, hayan tomado la decisión, o se hayan visto obligados, como es el caso de las sociedades anónimas, a determinar a partir del año 2017 sus rentas en base a contabilidad completa bajo el régimen de imputación parcial de créditos, y, por ende, en caso de distribuir utilidades o de terminar su giro, verse afectado con la nueva forma de determinación.

Considerando, además, la escasez de doctrina y jurisprudencia actualizada con las recientes modificaciones introducidas por las modificaciones legales de 2014 y 2016, en la opinión de los autores de este trabajo, el análisis de la nueva normativa y la identificación de los potenciales efectos tributarios que las descuadraturas patrimoniales tendrán en los contribuyentes, es sin duda, un importante aporte para los profesionales del rubro.

En este sentido, este trabajo pretende abordar las situaciones descritas anteriormente desde un punto innovador, en el términos de considerar la implicancia directa que tendría la estricta aplicación de la nueva normativa en los contribuyentes

acogidos al régimen parcialmente integrado, en la distribución de sus utilidades, o en el término de giro a sus actividades, con respecto a las posibles diferencias patrimoniales que dichas compañías acarrean históricamente, que hoy en día, forman parte de su base fiscal de los impuestos respectivos, teniendo en consideración, por ejemplo, que hay sociedades actualmente en el mercado con más de 30 años de existencia. En la experiencia práctica de los autores de este trabajo, durante el último año, un importante porcentaje de las compañías que se acogen al sistema parcialmente integrado presentan diferencias patrimoniales desde el punto de vista tributario. En efecto, en la revisión de las determinaciones tributarias del año tributario 2017, hemos podido observar que prácticamente todas las compañías han declarado el código 1023 del formulario 22, denominado “Diferencia entre el CPT y el capital aportado, FUT, FUNT y FUR”, con valores distintos a \$0, tanto positivos como negativos. Este nuevo código incorporado en el formulario N°22, busca informar al Servicio de Impuestos Internos, la diferencia patrimonial para efectos tributarios que mantienen las compañías al 31 de diciembre de 2016, expresado a través del capital propio tributario y los registros tributarios que almacenaban las utilidades tributarias afectas y exentas de impuestos finales además del capital aportado corregido, por lo que guarda directa relación con las descuadraturas patrimoniales tributarias que mantienen las compañías a la fecha antes mencionada. . El monto declarado en este código es de suma importancia, tanto para el contribuyente como para el fiscalizador, ya que este monto constituye el monto inicial del registro de rentas o cantidades afectas al impuesto global complementario o impuesto adicional (“RAI”), el cual es el primer registro de imputación en caso de una distribución de utilidades de compañías acogidas al régimen parcialmente integrado.

Los autores de este trabajo, son profesionales que trabajan en el área de los impuestos, quienes en base a su experiencia profesional y a la cotidiana relación con los distintos agentes implicados en el rubro de la tributación en Chile, han podido identificar el creciente interés en las dificultades y potenciales efectos tributarios que la cuadratura patrimonial ha tomado con la ley de reforma tributaria y su simplificación, no solo para los contribuyentes, sino también para académicos, estudiantes, e incluso integrantes del organismo fiscalizador.

2.3 Hipótesis

En base a lo descrito anteriormente, el presente trabajo busca aportar a la discusión de esta nueva forma de determinar la base imponible de los impuestos finales correspondientes a los artículos 14 y 38 bis de la LIR, mediante dar respuesta de las siguientes interrogantes;

- i. ¿Existen diferencias resultantes de la cuadratura patrimonial instaurada como nueva metodología de determinación de la base imponible de los impuestos finales, establecida por la nueva normativa del artículo 14 letra

B de la ley del impuesto a la renta, que no deben formar parte de la base imponible de estos impuestos?,

- ii. y por supuesto, cuáles serían los efectos tributarios de considerar estas descuadraturas patrimoniales como cantidades pendientes de tributación, frente a las distribuciones de utilidades y/o frente al impuesto de término de giro, en el sistema parcialmente integrado.

2.4 Objetivos

En este sentido, para efectos de responder a las preguntas anteriormente formuladas, este trabajo tiene por objetivo general determinar si la estricta aplicación del artículo 14 letra B, y el artículo 38 bis de la Ley de la Renta, de acuerdo a lo establecido en la nueva normativa vigente a partir del 1 de enero de 2017, puede generar efectos tributarios adversos para los contribuyentes, al considerar, en ambos artículos, dentro de la base imponible de los impuestos respectivos, diferencias resultantes de las descuadraturas patrimoniales que las compañías podrían arrastrar históricamente, que no constituyen cantidades pendiente de tributación con impuestos finales.

De esta forma, para efectos de alcanzar el objetivo anterior, el presente trabajo se ha estructurado en base a la consecución de objetivos específicos, los cuales consisten en;

- i. El análisis de la actual legislación y jurisprudencia que aborda la tributación establecida en el artículo 14 letra B, y el artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, en conjunto con la doctrina que ha abordado el tema.
- ii. La identificación de potenciales descuadraturas patrimoniales que si bien, forman parte de la diferencia que arroja la nueva metodología establecida en ambos artículos, a juicio de los autores de este trabajo, no deberían ser consideradas como cantidades acumuladas pendientes de tributación, y, por último,
- iii. Los potenciales efectos tributarios que pudiera generar en los contribuyentes la incorporación de estas descuadraturas detectadas en el punto anterior, en la base imponible del impuesto por término de giro, y en la tributación de los socios o accionistas de las compañías acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra B de la Ley de la Renta.

2.5 Metodología a desarrollar

La presente tesis busca dar respuesta a las hipótesis planteadas, mediante la consecución de los objetivos anteriormente descritos, en base al análisis dogmático de las normas establecidas producto de la vigencia de los nuevos regímenes de tributación establecidos en el artículo 14 de la ley de la renta a través de la ley N°20.780 y la ley N°20.899.

A través del método dogmático, buscamos establecer cómo afectan estos cambios a los contribuyentes de impuestos finales ante una eventual distribución de utilidades en forma de retiro desde una compañía, o ante el término de su giro.

3. Marco teórico de la situación en análisis

3.1 Normativa aplicable a retiros y distribuciones.

3.1.1 Descripción normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2016

Con fecha 29 de septiembre de 2014, se publicó en el diario oficial la Ley N°20.780, o la ley de Reforma Tributaria, la cual en conjunto con la Ley N°20.899 del 8 de febrero de 2016, o Ley de Simplificación a la Reforma Tributaria, introdujeron las modificaciones más importantes de los últimos 30 años al sistema tributario chileno. Con el objeto de aumentar la recaudación fiscal de manera permanente, para efectos de financiar el creciente gasto social, en especial, el gasto relacionado a la reforma educacional, esta reforma estableció importantes cambios en nuestro sistema tributario, como la incorporación de la nueva norma anti elusión, ampliación de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la venta de inmuebles, aumento de la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas, e incorporación de algunos impuestos verdes, entre otros, pero sin duda, la modificación más importante desde el punto de vista estructural corresponde a la instauración de dos nuevos regímenes alternativos de tributación.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, el cual históricamente ha establecido las bases de la estructura con la cual los contribuyentes de impuestos finales tributan por las rentas generadas por las compañías que determinan sus impuestos en base a contabilidad completa, establecía, en términos generales, que los contribuyentes de la Primera Categoría debían llevar el control de las utilidades tributarias generadas por la compañía en el Fondo de Utilidades Tributables, de acuerdo a una de las principales normativas impartidas, la Resolución Exenta N°2.154 del 19 de julio de 2016.

De acuerdo con la redacción del artículo 14 inicial, establecido por el N°2 del artículo 1° de la Ley N°18.985 del 28 de junio de 1990, el Fondo de Utilidades Tributables debía ser conformado por:

“a) En el registro del fondo de utilidades tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregará las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del número 1° de la letra A) de este artículo; así como todos los demás ingresos, beneficio o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando se retiren o distribuyan.

Se deducirá las partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 21.

Se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1, inciso primero, del artículo 41.

Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada, en el número 1, inciso final, del artículo 41.”

Se desprende de la redacción anterior que el objeto del FUT es controlar las utilidades tributarias generadas por las compañías que no han sido retiradas por parte de sus socios o accionistas, y que por tanto se encuentran pendientes de ser afectadas con impuestos finales.

En efecto, la Circular N°60 del 3 de Diciembre de 1990, la cual es considerada como la circular base de las instrucciones relacionadas al FUT, establece que, a pesar de existir diferencias en las rentas gravadas dependiendo del tipo jurídico de la compañía, en general, los contribuyentes que participen en empresas de la Primera Categoría que determinen sus impuestos mediante contabilidad completa, tributarán con los impuestos finales sobre los retiros o remesas de rentas que efectúen o reciban de las empresas, durante el ejercicio comercial respectivo.

De esta forma, la tributación de los socios o accionistas sobre las utilidades que generan las compañías en las que participan, cuando estas compañías determinan sus impuestos en base a renta efectiva y contabilidad completa, en resumen, funcionaba en base a renta percibida parte de los propietarios o partícipes de las compañías, en el sentido de que solo ven afectadas con impuestos finales las utilidades a las cuales tienen derecho, al momento de ser percibidas producto de un retiro o distribución, en base al control que los contribuyentes de Primera Categoría llevaban en su registro FUT.

3.1.2 Cambios incorporados por la Reforma Tributaria, y su Ley de Simplificación

A partir del 1 de enero de 2017, la Reforma Tributaria y su respectiva Ley de Simplificación, reemplazó completamente el Artículo 14 de la LIR, estableciendo dos nuevos regímenes de tributación; el régimen de renta atribuida, establecido en la letra A del artículo anterior, y el régimen de imputación parcial de créditos, o régimen semi-integrado, establecido en la letra B del mismo artículo.

Régimen de renta atribuida

Con respecto al régimen de renta atribuida, de acuerdo con lo establecido en el nuevo artículo 14 letra A de la LIR, a diferencia del sistema tradicional del antiguo artículo 14 de la misma Ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, el nuevo régimen de renta atribuida establece que los contribuyentes de la Primera Categoría que determinan sus impuestos en base a contabilidad completa atribuirán a sus propietarios la renta generada en el ejercicio. De esta forma, los socios o accionistas que participen en una sociedad acogida a este régimen verán afectadas con impuestos finales las utilidades que sean atribuidas desde la compañía, sin importar si han sido retiradas o no, pasando de una tributación basada en la percepción de

la renta afecta a impuestos finales que mantenía el sistema tradicional, a una tributación en base a renta devengada desde las compañías en que participen.

Régimen semi-integrado

En contraste con lo anterior, con respecto al régimen de tributación semi-integrado, el nuevo artículo 14 letra B de la LIR, a diferencia del régimen atribuido, mantiene la estructura del sistema vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, en el sentido de que la renta generada por las compañías que determinan su resultado en base a renta efectiva con contabilidad completa, solo se ve afectada con los impuestos finales al momento en que esta es retirada o distribuida a sus respectivos socios o accionistas.

En efecto, el artículo 14 letra B número 1 establece que “Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra B), quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo ...”

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de efectivamente incrementar la recaudación fiscal, la reforma tributaria establece una restricción para la utilización del Impuesto de Primera Categoría pagado por las compañías, como crédito contra los impuestos finales, al momento de la distribución o retiro de la renta respectiva. En este sentido, el artículo 56 número 3 de la LIR establece que a los contribuyentes de impuestos finales se les otorgara un crédito por “La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades atribuidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17, número 7, y 38 bis, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas de otras empresas, comunidades o sociedades, que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5.-, de la letra A), y el número 3.-, de la letra B), ambas del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tales disposiciones, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas”. Así mismo, y complementando la instrucción anterior, el inciso final del artículo 56, especifica que “Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los contribuyentes que habiendo utilizado el crédito a que se refiere este número, proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral ii), de la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14, sea que éste haya sido imputado contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que haya solicitado la devolución del excedente que determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal, se considerará un mayor impuesto global complementario determinado”

De esta forma, como se desprende de la norma anteriormente citada, a diferencia del sistema tradicional vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, la integración característica de nuestro sistema tributario se ve restringida a que solo el 65% del impuesto de primera categoría puede ser utilizado en contra de los impuestos finales de los contribuyentes.

Metodología de determinación de cantidades afectas a impuestos finales

Ahora bien, como se observa en los párrafos anteriores, el nuevo sistema semi-integrado mantiene, con las mencionadas restricciones, la misma estructura de integración del impuesto corporativo con los impuestos finales sistema vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, sin embargo, la reforma tributaria establece una nueva modalidad para determinar las cantidades susceptibles de ser gravadas por impuestos finales en caso de su distribución o retiro. Como se mencionó anteriormente, en el sistema tradicional, los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría registraban las utilidades tributarias pendientes de retiro o distribución en el Fondo de Utilidades Tributables de acuerdo con lo establecido en la circular N°60 del año 1990. En la mencionada circular se establece que se la forma de incluir las utilidades tributarias del periodo que se encuentran disponibles para retiro o distribución, es mediante la incorporación de la Renta Líquida Imponible de cada periodo, a saldo del registro FUT.

De esta forma, el registro FUT se conforma, en términos generales, en base a la acumulación de la Renta Líquida Imponible de cada uno de los periodos. Como sabemos, la Renta Líquida Imponible solo registra los efectos en el resultado tributario del periodo.

Es en este sentido, donde se evidencia la mayor modificación del nuevo régimen semi-integrado, en comparación con el sistema de tributación anterior a la reforma tributaria.

El nuevo artículo 14 letra B número 3, establece que “Para la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en primer término a las rentas o cantidades afectas a dichos tributos que mantenga la empresa anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- anterior, y luego, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas estas dos últimas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2.- precedente”.

Con respecto a la letra b) del artículo 14 letra B número 2, mencionado en el párrafo precedente, esta letra se refiere al registro de la diferencia de la depreciación normal y acelerada (DDAN), para efectos tributarios. Desde el punto de vista técnico, este registro se mantiene inalterado en comparación al sistema tributario tradicional.

Así mismo, la letra c) del artículo 14 letra B número 2, se refiere al registro de las utilidades exentas de impuestos finales (REX), por encontrarse exentas por la aplicación de alguna normativa legal en particular, o por haber completado su tributación en virtud de un impuesto sustitutivo del Impuesto Global Complementario

o Impuesto Adicional, y/o ingresos no constitutivos de renta del artículo 17 de la LIR. Desde el punto de vista técnico, este registro se mantiene inalterado en comparación al sistema tributario tradicional.

Ahora bien, la letra a) del artículo 14 letra B número 2, la cual se refiere al registro de las cantidades afectas a impuestos finales, o Rentas Afectas a Impuestos (RAI), a la cual serán imputados como primera instancia los retiros y distribuciones afectados por los socios o accionistas de la sociedad, establece lo siguiente:

“2.- Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional. Deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial respectivo, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c) siguiente, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados éstos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

Las cantidades señaladas se considerarán según su valor al término del ejercicio respectivo, y el capital propio tributario se determinará de acuerdo al número 1º del artículo 41.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al valor del capital propio tributario que se determine, los retiros, remesas o dividendos que se consideren como provisorios durante el ejercicio respectivo, los que se reajustarán para estos efectos, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al del término del año comercial”

Del análisis de la norma anterior, observamos que el legislador establece una nueva metodología de determinación de las cantidades afectas a impuestos finales en base a la diferencia entre el saldo acumulado en el patrimonio tributario, determinado por el Capital Propio Tributario de las compañías, las cantidades no susceptibles de ser gravadas con impuestos finales, y el capital pagado, reajustado al término del ejercicio comercial respectivo. Adicionalmente, a la diferencia anteriormente descrita, el legislador establece que se deberán reponer los retiros o distribuciones que al momento de efectuar su desembolso, no fueron imputados a alguno de los registros anteriormente mencionados, toda vez que al término del ejercicio comercial aún se encuentran como pendientes de imputación para efectos tributarios, y por tanto, pendientes de tributación con impuestos finales, y sin embargo, no se encuentran incorporados dentro del patrimonio tributario de la compañía, debido a que en su momento, efectivamente constituyeron un flujo de recursos hacia fuera de la compañía.

La nueva metodología establecida por el legislador se basa en la premisa de que el Capital Propio Tributario de la compañía a la fecha de término de un año comercial en específico, contiene y acumula todas las utilidades tributarias que aún no han sido retiradas y distribuidas a dicha fecha. De esta forma, al realizar los ajustes descritos en el párrafo anterior (rebaja del capital reajustado, utilidades exentas o no gravadas, de impuestos finales, ingresos no renta, y reposición de los retiros o distribuciones provisorias) la diferencia resultante correspondería a todas las utilidades tributarias que se encuentran pendiente de tributación, y que deben ser gravadas con impuestos finales al momento de su retiro o distribución. En efecto, el entendimiento anterior se confirma de la lectura de la Circular N°49 del 14 de julio de 2016, en la cual se menciona que en el registro RAI, donde se registran las cantidades que al ser retiradas serán afectadas con impuestos finales, “los contribuyentes deberán anotar al término del año comercial respectivo, aquellas rentas o cantidades que forman parte del capital propio tributario (“CPT”) de la empresa y que no correspondan al capital pagado, a rentas exentas del IGC o IA, a ingresos no constitutivos de renta, ni a rentas que han completado su tributación con todos los impuestos de la LIR. En consecuencia, se trata de rentas o cantidades que al momento de su retiro, remesa o distribución se afectarán con el IGC o IA, según corresponda...”

Ahora bien, la premisa en la cual el legislador se basa para establecer la nueva metodología de determinación de las cantidades afectas a impuestos finales, tiene sus bases en la cuadratura patrimonial para efectos tributarios, la cual establece que la diferencias entre el Capital Propio Tributario final e inicial, para un mismo periodo, se encuentra explicado por el resultado tributario que la compañía determino durante el mismo periodo, considerando además las variaciones del patrimonio tributario que no tienen un efecto en el resultado tributario de la compañía, en virtud de las normas establecidas en los artículos del n°29 al n°33, de la Ley de Impuesto a la Renta.

La cuadratura anterior, si bien no ha sido abordada desde el punto de vista de la importancia que con la Reforma Tributaria ha tomado la cuadratura patrimonial, al comenzar a formar parte de la base fiscal para los contribuyentes de impuestos finales, ha sido objeto de atención y análisis por parte de los profesionales del rubro. En efecto, en la tesis de Becerra y Cofré, "Razonabilidad del patrimonio, relación existente entre base imponible primera categoría y capital propio tributario para sociedades anónimas cerradas bajo principios contables generalmente aceptados", luego de un extenso análisis de los ajustes tributarios característicos en las sociedades anónimas, los autores concluyen que (i) para el caso de sociedades anónimas, efectivamente, los ajustes efectuados en la determinación de la Renta Líquida Imponible, tiene una contrapartida en la determinación del Capital Propio Tributario, y por tanto, (ii) que mediante la cuadratura patrimonial tributaria se desprende que el resultado tributario de una compañía para cierto periodo, es decir, la Renta Líquida Imponible, se encuentra necesariamente contenida dentro del Capital Propio Tributario, determinado al término del periodo.

Ahora bien, para entender la conclusión anteriormente mencionada, es fundamental comprender como se compone el Capital Propio Tributario de las compañías que

determinan sus impuestos en base a contabilidad completa. En este sentido, el artículo N°41 de la LIR establece que “se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas”.

La lógica instaurada por la reforma, de determinar las cantidades afectas a impuestos finales mediante la diferencia entre el Capital Propio Tributario y las cantidades acumuladas en la compañía que no representan rentas afectas a impuestos finales, en la mayoría de los casos, como veremos a través del desarrollo de esta tesis, constituye una potente herramienta para efectos de capturar todas aquellas cantidades que deben, o debieron, haber sido afectadas con impuestos finales, para un periodo determinado. Lo anterior, toda vez que, como mencionamos en los párrafos anteriores, el Capital Propio Tributario final para un periodo en particular, necesariamente contiene el resultado tributario de la compañía, o la Renta Líquida Imponible, para el mismo periodo, y adicionalmente, al constituir un registro de saldos tributarios acumulados, necesariamente contiene además, todos los resultados tributarios, o cantidades afectas a impuestos finales, de periodos anteriores, que no han sido retirados, o que no han constituido un flujo de recursos fuera de la compañía.

Con esto en mente, observamos que esta herramienta, no solo permite al legislador gravar con impuestos finales las cantidades que corresponden al periodo en curso, sino que, además, permite detectar, y gravar, todas las cantidades que, en algún momento de la historia de la compañía, constituyeron rentas afectas a impuestos finales, pero que, por algún motivo, no fueron gravados con impuestos finales.

En efecto, observamos que el legislador no solo ha aplicado esta nueva metodología para efectos de gravar con impuestos finales los retiros o distribuciones por parte de los socios o accionistas, desde compañías acogidas al Artículo 14 letra B, sino que además para efectos de determinar las cantidades afectas al impuesto por término de giro.

3.2 Normativa aplicable al Impuesto por término de giro

3.2.1 Descripción norma vigente hasta el 31 de diciembre de 2014

En el sistema de tributación tradicional, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, el impuesto por término de giro, establecido en el Artículo 38 bis de la LIR, se determinaba en base a las cantidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables.

En efecto, el inciso primero del Artículo 38 bis vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, establecía que “Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro, deberán considerar retiradas o distribuidas las rentas o cantidades determinadas a esa fecha, en la forma prevista en el artículo 14, letra A), número 3º, c)...”

Ahora bien, el Artículo 14 letra A número 3º, vigente a la fecha mencionada, referido al Fondo de Utilidades Tributables, establecía lo siguiente:

“3º.- El fondo de utilidades tributables, al que se refieren los números anteriores, deberá ser registrado por todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa:

a) En el registro del fondo de utilidades tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregará las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del número 1º de la letra A) de este artículo; así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando se retiren o distribuyan.

Se deducirá las partidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

Se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1º, inciso primero, del artículo 41.

Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1º, inciso final, del artículo 41.

b) En el mismo registro, pero en forma separada del fondo de utilidades tributables, la empresa deberá anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio.

c) En el caso de contribuyentes accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, el fondo de utilidades tributables sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56, número 3), y 63.”

Como se desprende de la normativa anterior, hasta el 31 de diciembre de 2014, las compañías que ponían término a su giro afecto a impuestos debían considerar retiradas las cantidades acumuladas en el registro FUT, y en caso de que dichas cantidades fueran percibidas por contribuyentes afectos a impuestos finales, éstas eran gravadas con el impuesto único de término de giro, con tasa del 35%, sin perjuicio de la posibilidad de reliquidación, establecida en el inciso tercero de este mismo Artículo.

De esta forma, dado que en el régimen de tributación tradicional, el registro FUT controlaba las utilidades pendientes de tributación con impuestos finales acumuladas en la compañía, en caso de que al momento del término de giro la compañía tuviera saldo positivo acumulado en este registro, se aplicaba lo

establecido en el Artículo anterior, mientras que en caso de que el registro FUT tuviera un saldo negativo, o cero, al momento del término de giro, no existía obligación impositiva por este concepto.

3.2.2 Descripción normas transitorias vigentes entre 1ro de enero de 2015, y el 31 de diciembre de 2016

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N°20.780, o Ley de Reforma Tributaria, paulatinamente, fue incorporando la nueva metodología analizada en el presente trabajo, al impuesto por término de giro.

En este sentido, la Ley anterior establece un régimen transitorio para este impuesto, en el cual se incorpora la metodología anterior, con vigencia por los años comerciales 2015 y 2016, en el cual se establece que se entenderán retiradas por los socios o accionistas de las compañías que pongan término de giro, en los términos establecidos en el Artículo 38 bis de la LIR, la cantidad menor entre¹:

a) El saldo que mantengan los registros FUT y FUR. Tales cantidades, corresponden a las utilidades tributables registradas conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) párrafo 2°, del N°3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, o

b) El saldo de rentas o cantidades tributables determinadas. Estas rentas o cantidades corresponden a la diferencia que resulte de comparar:

i) La suma del valor del capital propio tributario determinado a la fecha de término de giro más los retiros en exceso que se mantengan a esa fecha; y

ii) La suma del saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro FUNT que establece el inciso 1°, de la letra b), del N°3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, más el valor del capital aportado efectivamente a la empresa o sociedad, incluidos los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

De esta forma, vemos que el legislador incorpora la nueva metodología basada en la diferencia entre el Capital Propio Tributario y las cantidades acumuladas en las compañías, que no constituyen renta afecta a impuestos finales a la fecha del término de giro, en comparación con el registro FUT a la misma fecha. Así las cosas, es posible inferir que el legislador estima que ambas bases son equivalentes, en el sentido de que ambos casos estarían capturando la totalidad de las cantidades pendientes de ser gravadas con impuestos finales, que las compañías mantienen acumuladas a la fecha del término de giro. Ahora bien, durante el desarrollo de este trabajo, veremos que efectivamente, en la mayoría de los casos, ambos métodos para determinar las cantidades pendientes de ser afectadas con impuestos finales deberían ser equivalentes, sin embargo, podrían existir excepciones que no son

¹ De acuerdo con lo establecido en la Circular N°10 del 30 de enero de 2015.

explicada por errores cometidos por los contribuyentes, al momento de determinar ambos registros.

3.2.3 Descripción normativa establecida por la Reforma Tributaria a partir de 1ro de enero de 2017

A partir del 1 de enero de 2017, La Ley de Reforma Tributaria y su respectiva Ley de Simplificación, establecen que la metodología definitiva para determinar las cantidades que se entenderán retiradas, para efectos de la aplicación del impuesto por término de giro, se basa en la diferencia resultante entre el Capital Propio Tributario y las cantidades acumuladas en las compañías que no constituyan rentas afectas a impuestos finales. Ahora bien, debido a que los regímenes de tributación establecidos a partir del 1 de enero de 2017, funcionan en base a dos estructuras distintas y divergentes, tributación final completamente integrada al momento de la generación de la renta, versus tributación final parcialmente integrada al momento del retiro o distribución de la renta, hacia los socios o accionistas de la sociedad, si bien el nuevo artículo 38 bis, en esencia, mantiene la lógica de la nueva metodología analizada en este trabajo, para efectos prácticos, los registros que participan para determinar la diferencia, presentan diferencias entre cada uno de los regímenes.

Es así, como para el régimen atribuido, el artículo 38 bis número 1 establece que las cantidades que se verán afectadas con el impuesto por término de giro se determinan de acuerdo con lo siguiente:

“1.- Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán atribuir, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, las cantidades que se indican en este número, a sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1º, comuneros, socios o accionistas, en la forma señalada en las letras a) o b), del número 3.- de la letra A), del artículo 14, según corresponda, con derecho al crédito establecido en los artículos artículo 56 número 3) y 63, asignado sobre dichas sumas, en la forma establecida en la letra d), del número 4, y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14. Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente, a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, y las siguientes cantidades:

- i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14; y
- ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Cuando corresponda aplicar los créditos establecidos en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de

giro, se agregará en la base imponible del impuesto global complementario o adicional respectivo, un monto equivalente a dicho crédito para determinarla.”

De esta forma, se desprende del numeral anterior, que para el régimen de renta atribuida, los contribuyentes que pongan término a su giro, deberán gravar con el impuesto de este Artículo la diferencia resultante entre el Capital Propio Tributario, las cantidades registradas en los registros de las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14, correspondientes a las rentas que ya han cumplido su tributación final por haber sido atribuidas a los contribuyentes de impuestos finales o por constituir rentas no afectas a impuestos finales, y el capital reajustado, incrementando por el crédito por Impuesto de Primera Categoría cuando corresponda. Como podemos observar, la diferencia de los registros anteriormente descritos se basa en la misma cuadratura patrimonial que la metodología establecida por el nuevo Artículo 14 letra B, para efectos de determinar las cantidades afectas a impuestos finales al momento de su retiro o distribución.

Hacemos mención que la norma anterior no prevé los casos en que las compañías mantengan al momento del término de giro, retiros en exceso pendientes de tributación provenientes del sistema tradicional, determinados al 31 de diciembre de 2014. Es por esto, que la Circular 49 de 2016, instruye en estos casos que el saldo de los retiros en exceso en cuestión debe ser agregado a la metodología anteriormente descrita.

Para los contribuyentes acogidos al régimen de tributación semi-integrado, el artículo 38 bis número 2 establece que las cantidades que se verán afectadas con el impuesto por término de giro se determinan de acuerdo a lo siguiente:

“2.- Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales incorporados ambos separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2, de la letra B), del artículo 14, por parte de sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1), comuneros, socios o accionistas, en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no se hubiere aportado siquiera una parte de éste, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, y las siguientes cantidades:

- i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14; y
- ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado

del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.”

De esta forma, de la redacción de la norma anterior, podemos desprender que para el régimen parcialmente integrado, los contribuyentes que pongan término a su giro, deberán gravar con el impuesto de este Artículo la diferencia resultante entre el Capital Propio Tributario, las cantidades registradas en el registro de la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14, correspondientes a las rentas no afectas a impuestos finales, y el capital reajustado, incrementando por el crédito por Impuesto de Primera Categoría cuando corresponda. Como podemos observar, para el caso del régimen semi-integrado, la diferencia de los registros anteriormente descritos también es basada en la cuadratura patrimonial que sirve de fundamento de la metodología establecida por el nuevo Artículo 14 letra B, para efectos de determinar las cantidades afectas a impuestos finales al momento de su retiro o distribución.

Al igual que en la normativa relativa al régimen del artículo 14 letra A de la LIR, para el caso del régimen semi-integrado, el legislador no prevé los casos en que las compañías mantengan al momento del término de giro, retiros en exceso pendientes de tributación provenientes del sistema tradicional, determinados al 31 de diciembre de 2014. Es por esto, que la Circular 49 de 2016, instruye en estos casos que el saldo de los retiros en exceso en cuestión debe ser agregado a la metodología anteriormente descrita.

3.3 Doctrina e instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos.

Debido a que esta metodología de determinar las cantidades afectas a impuestos finales ha entrado en vigor a partir del 1 de enero del 2017, existe escasa jurisprudencia administrativa que ha abordado este tema, en efecto, hasta la fecha, el Servicio de Impuestos Internos solo ha instruido acerca de esta aplicación mediante la Circular N°49 del 14 de julio de 2016 (“Circular N°49”), y la Resolución Exenta N°130 del 30 de diciembre de 2016 (“Resolución N°130”). Ahora bien, sin perjuicio de que existen autores que han ahondado en la cuadratura patrimonial para efectos tributarios, se han enfocado históricamente en su utilización solo para efectos de control de la consistencia de las determinaciones tributarias, toda vez que, hasta el momento, esta cuadratura no tenía efecto directo en la carga tributaria de los contribuyentes. Adicionalmente, observamos que las obras que tratan la cuadratura patrimonial para efectos tributarios, no se encuentran actualizadas con las nuevas instrucciones emitidas durante los años.

En vista de lo anterior, a continuación, se presentan las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, vigentes hoy en día, en relación con la metodología de determinación descrita anteriormente.

3.3.1 Determinación de las rentas afectas a impuestos finales y al impuesto de término de giro

En la Circular N°49 se establecieron instrucciones del nuevo régimen de tributación establecido en el artículo 14 letra B vigente a partir del 1 de enero de 2017, con respecto a una distribución de utilidades y al término de giro, para una sociedad acogida a este régimen.

a) Distribución de utilidades:

La forma de determinar la calificación tributaria de la distribución de utilidades se determinará imputando a los siguientes registros en el siguiente orden:

- 1) Saldo del registro de Rentas o cantidades Afectas al IGC o IA (RAI) al término del año anterior.
- 2) Saldo del registro de Diferencia entre la depreciación normal y acelerada (DDAN) al término del año anterior.
- 3) Saldo del registro de Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX) al término del año anterior.
- 4) Saldo del registro de Rentas o cantidades Afectas al IGC o IA (RAI) al término del año en curso.
- 5) Saldo del registro de Diferencia entre la depreciación normal y acelerada (DDAN) al término del año en curso.
- 6) Saldo del registro de Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX) al término del año en curso.
- 7) Si la distribución de utilidades no se imputo a ninguno de los registros antes mencionados tributara con los impuestos finales (IGC o IA).

Dentro de los registros que se utilizaran para la determinación de las distribuciones de utilidades se encuentra el registro de Rentas o cantidades Afectas al IGC o IA (RAI) que se determina de la siguiente manera al término de cada del año comercial en análisis:

Concepto	Monto
El CPT, según su valor positivo determinado al término del año comercial respectivo según normas del N°1 del artículo 41 de la LIR.	(+)
<p>Por no formar parte del saldo del CPT al término del año comercial respectivo, debe reponerse para efectos de calcular el saldo de rentas:</p> <p>El monto de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio no imputados a los remanentes de rentas o cantidades provenientes del ejercicio anterior anotados en los registros RAI, FUF y REX, que la LIR califica como provisorios.</p> <p>Estas partidas deben incorporarse reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo.</p>	(+)
Saldo positivo del registro REX (Incluye el FUNT) que se determine al término del año comercial y para el ejercicio siguiente (una vez que se ha efectuado la imputación de los retiros, remesas o distribuciones al remanente inicial).	(-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte o aumento de capital o disminución del mismo, y el mes anterior al término del año comercial respectivo). No se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado.	(-)
Saldo de FUR determinado al término del año comercial respectivo (sólo debe considerarse cuando no ha sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa).	(-)
Cantidades afectas al IGC o IA, determinado al término del año comercial respectivo (se considera sólo el valor positivo que resulte).	(=)

Como se infiere de las instrucciones anteriores, este registro busca determinar las diferencias entre el patrimonio tributario de las compañías y los registros tributarios que controlan cantidades que no deben ser afectadas con impuestos finales, en caso de su distribución.

b) Determinación de las rentas a tributar en el término de Giro:

La forma de determinar las rentas o cantidades sujetas a la tributación del término de giro (artículo 38 bis N°2) de acuerdo con la nueva normativa y a lo establecido en la Circular N°49 será a siguiente a la fecha del término de giro:

Concepto	Monto
<p>CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N°1, del artículo 41 de la LIR.</p> <p>En caso de que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.</p>	\$ (+)
Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 y aún pendientes de tributación a la fecha de término de giro, reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término de giro.	\$ (+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N°2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR. (Incluye el registro FUNT).	\$ (-)
<p>Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro).</p> <p>Se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR, al ser consideradas como retiradas por el socio o accionista que efectuó la reinversión, de conformidad al párrafo final, de la letra b), del N° 9, de numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.</p>	\$ (-)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporados al registro SAC a contar del 1° de enero de 2017.	\$ (+)

100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados a contar del 1° de enero de 2017 e incorporados al registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.	\$ (=)

Al igual que el registro de Rentas o cantidades Afectas al IGC o IA (RAI), la forma de determinar las rentas afectas a la tributación del término de giro se determina como la diferencia entre el patrimonio tributario y los registros tributarios que posean las compañías.

Visto lo anterior, a continuación, se presenta la doctrina que ha impartido el Servicio de Impuestos Internos acerca de los componentes de las partidas que compone el registro de rentas o cantidades afectas al IGC o IA y la forma de determinar las rentas o cantidades sujetas a la tributación del término de giro.

Componentes determinación del registro de rentas o cantidades afectas al IGC o IA

- 1) Capital Propio Tributario: este registro se encuentra determinado dentro de la ley de la renta en el artículo N°41 inciso 1° N°1. Este artículo lo define como la diferencia entre los activos rebajados previamente por los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas y el pasivo exigible.

Con respecto a los componentes que intervienen en la determinación del Capital propio tributario, la Circular N°100 del 19 de agosto de 1975, vigente hoy en día, establece las instrucciones de la conformación de este registro. A continuación, resumen de las instrucciones contenidas en la mencionada jurisprudencia administrativa, de las partidas más relevantes.

Componentes del capital propio tributario:

- a) Total activos: Se considerará el total activos de acuerdo con el balance a la fecha de determinación del capital propio tributario. A este total se le deben rebajar las siguientes partidas:
 - Valores que no representen inversiones efectivas, tales como derechos de llave, derechos de marcas, derechos de invención, concesiones (Valores intangibles que no corresponden a una inversión efectiva o desembolso de dinero en su adquisición).

- Dividendos provisorios y retiros personales.
 - Cuentas de orden, tanto activos como pasivos de orden. Estas cuentas consisten en reflejar responsabilidades u otro tipo de información en la contabilidad de la empresa. Estas cuentas al figurar tanto en el activo como en el pasivo no producen un efecto en el capital propio tributario.
 - Bienes y deudas que no originan rentas gravadas en la primera categoría o que no corresponden al giro del negocio, cuando se trate de personas naturales.
- b) Pasivo Exigible: son aquellas partidas que la empresa adeuda a la empresa a terceros o a los propios dueños. (Se excluyen de estos pasivos los dividendos por pagar y el capital aportado por los dueños).

No deben considerarse como pasivos exigibles:

- La provisión de impuesto a la renta de primera categoría, a fin de igualar el capital propio tributario de los contribuyentes que no hacen provisión de impuesto.
 - Estimación de clientes o deudas incobrables, esta partida es creada a partir de una estimación de las deudas que no serían cobradas en el futuro, por lo cual al ser una estimación no será considerada como pasivo exigible salvo que realmente se hubieran agotado prudencialmente los medios de cobro.
- c) Situaciones Especiales, implicar analizar la partida en particular y ver si esta se debe ajustar o no al total activos o al pasivo exigible:
- Cuenta fluctuación de valores, implica las variaciones que tengan las inversiones en acciones de sociedades anónimas que tenga la compañía de acuerdo con su valor de cotización bursátil. Esta cuenta deberá considerarse si presenta saldo deudor como activo y en caso de presentar saldo acreedor deberá rebajarse de la cuenta de activo por inversiones en otras sociedades.
 - Cuentas obligadas de los socios o aportes por enterar, representa los aportes de capital pendientes de aportar por los dueños de las compañías no deben incluirse dentro del total activos en caso de que estas se encuentren dentro de este.

En este sentido, complementariamente, el Servicio de Impuestos Internos, mediante el Oficio N°2.574 del 18 de agosto de 2009, confirma las instrucciones contenidas en la mencionada Circular, estableciendo que “los aportes de capital suscritos, pero no pagados, y que representan capitales que los socios aportarán en el futuro, deben ser excluidos de los activos. Ello por cuanto, los aportes de capital que deben computarse para estos efectos son aquellos aportes efectivos, motivo por el cual la ley ordena que deben rebajarse los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas”.

- Depreciación acumulada: se debe restar esta cuenta de pasivo contra la cuenta de activo que tenga el valor bruto del activo fijo a fin de reflejar el valor neto.

d) Variaciones del capital propio tributario:

- Revalorización del capital propio tributario: se reajustará el capital propio inicial por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio en curso y el segundo mes anterior al del cierre del balance.
- Aumentos del capital propio tributario, se reajustarán los aportes de capital realizados durante el año por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes anterior al del aumento de capital y el segundo mes anterior al del cierre del balance.
- Disminuciones del capital propio tributario, se reajustarán las disminuciones de capital realizados durante el año por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes anterior al de la disminución de capital y el segundo mes anterior al del cierre del balance.

2) Saldo positivo del registro REX: este registro se determina de acuerdo con las instrucciones de la Circular N°49 del año 2016. Las siguientes rentas componen el saldo de este registro:

- a) Las rentas exentas del IGC o IA, percibidas o devengadas directamente por el contribuyente, así como aquellas que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.
- b) Los ingresos no constitutivos de renta percibidos o devengados directamente por el contribuyente, así como aquellos que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

- c) Los retiros y dividendos percibidos que correspondan a cantidades que ya cumplieron totalmente con la tributación de la LIR. En esta situación se encuentran los retiros y dividendos percibidos de empresas acogidas al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter y/o del N°1 y 2, de la letra C), del artículo 14.
 - d) Los retiros o dividendos con cargo al registro RAP, de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, en consideración a que la letra a), del N°4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, las califica como ingreso no constitutivo de renta.
 - e) En este registro deberá incorporarse como un remanente del ejercicio anterior al 1° de enero de 2017, las rentas acumuladas en el registro FUNT al 31 de diciembre de 2016.
- 3) Capital aportado: De acuerdo con las instrucciones impartidas en la circular N°49 del año 2016, el capital aportado más sus aumentos y menos sus disminuciones se reajustará por corrección monetaria desde la ocurrencia del hecho (aporte o disminución) hasta el término del año comercial en análisis. No se deben considerar los aportes financiados con reinversión.

De esta forma, considerando las instrucciones de la circular, y el oficio mencionado en la letra c) del número 1) anterior, observamos que, de acuerdo con las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos, y en concordancia con el espíritu de la Ley, para efectos del Capital Propio Tributario, solo debe considerarse el capital que ha sido efectivamente pagado o aportado al momento de la determinación.

El oficio N°30 del 12 de enero de 2010, en concordancia con lo anterior, indica que cuando se realiza una devolución de capital este será aquel que el accionista haya realizado efectivamente más sus reajustes por corrección monetaria a la fecha de su devolución. Además de este oficio, en concordancia se encuentran el oficio N°3.967 de 2001 y la Circular N°53 de 1990.

En la circular N°44 del año 2016, define que el valor de aporte en las sociedades de responsabilidad limitada y de sociedades anónimas corresponde al valor enterado efectivamente incorporado en el patrimonio de la sociedad. Se menciona que las cantidades enteradas deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas, además para que puedan ser considerados como parte del costo tributario (por el lado del accionista o socio) y como parte del capital de la sociedad, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo con el tipo social de que se trate. Los

desembolsos o inversiones efectivas deben implicar un sacrificio económico para el accionista o socio.

- 4) Saldo de FUR: De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley de la renta vigente entre 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, las sociedades de personas sujetas al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa que recibieron reinversiones tributables desde el 1 de enero de 2015, debieron llevar un registro de control de estas de forma separada al fondo de utilidades tributables.

En el caso de las sociedades anónimas sujetas al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que recibieron reinversiones tributables desde el 1 de enero de 2015, debieron llevar un registro de control de estas de forma separada al fondo de utilidades tributables, en este registro debieron además incorporar las inversiones recibidas desde el 1 de mayo de 1998 (en el caso de las sociedades anónimas abiertas) o desde el 19 de junio de 2001 (en el caso de las sociedades anónimas cerradas), las cuales mantenían en un columna separada en el fondo de utilidades tributables.

Componentes de la determinación de rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación

- 1) Capital Propio Tributario: Esta partida se encuentra definida en la sección de los componentes de la determinación del registro de rentas o cantidades afectas al IGC o IA.
- 2) Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014: Hasta el 31 de diciembre de 2014 el artículo 14 de la Ley de la Renta, establecía que los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 N°1, socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comanditas por acciones, quedaban gravados con los impuestos finales por los retiros hasta completar el fondo de utilidades tributables. En caso de no quedar imputados a este registro se imputaban al Fondo de Utilidades Financieras ("FUF"), luego al FUT devengado y finalmente al Fondo de Utilidades no Tributables ("FUNT"). En caso de que los retiros no fueran imputados a ninguno de los registros antes mencionados, estos retiros quedaban en exceso, y se imputarían en los ejercicios siguientes en caso de generarse los registros antes mencionados.

En caso de que en la sociedad existieran retiros en exceso a la fecha de término de giro de acuerdo con la norma vigente a partir del 1 de enero de 2017, estos deberán sumarse a la conformación de la base imponible de término de giro.

- 3) Saldo positivo del registro REX: Esta partida se encuentra definida en la sección de los componentes de la determinación del registro de rentas o cantidades afectas al IGC o IA.
- 4) Capital aportado: De acuerdo con las instrucciones impartidas en la circular N°49, el capital aportado más sus aumentos y menos sus disminuciones se reajustará por corrección monetaria desde la ocurrencia del hecho (aporte o disminución) hasta la fecha del término de giro del ejercicio en análisis. Se considerarán los aportes de financiados con reinversiones si estos se encuentran incluidas en el registro FUR.
- 5) Créditos registros SAC: De acuerdo con las instrucciones impartidas por la Circular N°49 se encuentran los siguientes créditos incorporados en el saldo acumulado de créditos:
 - Crédito por Impuesto de Primera Categoría establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la ley de la renta, generados hasta el 31 de diciembre de 2016.
 - Crédito total disponible contra impuestos finales, generados hasta el 31 de diciembre de 2016.
 - Crédito por Impuesto de Primera Categoría establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la ley de la renta, generados a contar del 1° de enero de 2017.
 - Crédito total disponible contra impuestos finales, generados a contar del 1° de enero de 2017.

6. Bibliografía

- 1) Decreto Ley, N°824, aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada el día 27 de diciembre de 1974, última versión 1ro de febrero de 2017.
- 2) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°49 del 14 de julio de 2016.
- 3) Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N°130 del 30 de diciembre de 2016.
- 4) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°10 del 30 de enero de 2015.
- 5) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°60 del 03 de diciembre de 1990.
- 6) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°37 del 25 de septiembre de 1995
- 7) Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N°2.154 del 19 de julio de 2016.
- 8) Ley N° 18.985, promulgada el día 22 de junio de 1990, publicada en el diario oficial el día 28 de junio de 1990.
- 9) Ley N° 19.398, promulgada el día 3 de agosto de 1995, publicada en el diario oficial el día 4 de agosto de 1995.
- 10) Ley N° 20.630, promulgada el día 24 de septiembre de 2012, publicada en el diario oficial el día 27 de septiembre de 2012.
- 11) Ley N°20.780, promulgada el día 26 de septiembre de 2014, publicada en el diario oficial el día 29 de septiembre de 2014.
- 12) Ley N°20.899, promulgada el día 1ro de febrero de 2016, publicada en el diario oficial el día 08 de febrero de 2016.
- 13) Historia de la Ley N°20.780, elaborada por la biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- 14) Cofré González, Cristian. "Razonabilidad del patrimonio, relación existente entre base imponible primera categoría y capital propio tributario para sociedades anónimas cerradas bajo principios contables generalmente aceptados". Memoria para optar al título de Magister en Tributación, Universidad de Chile. Santiago, 2012.

- 15) Jaque, Javier (2017). "Operación Renta A.T. 2017 y descuadratura patrimonial". Diario el Pulso. Abril de 2017.
- 16) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°2.574 del 18 de agosto de 2009.
- 17) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°30 del 12 de enero de 2010.
- 18) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 3.650 del 5 de septiembre de 2001.
- 19) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°3.967 del 2 de octubre de 2001.
- 20) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 4.564 del 21 de noviembre de 2001.
- 21) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°53 del 17 de octubre de 1990.
- 22) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°44 del 12 de julio de 2016.
- 23) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°1.737 del 23 de abril de 2003.
- 24) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°753 del 10 de febrero de 2004.
- 25) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°381 del 3 de febrero de 2005.
- 26) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 700 del 24 de febrero de 2006.
- 27) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°1645 del 16 de septiembre de 2010.
- 28) Ley N°18.985, promulgada el día 22 de junio de 1990, publicada en el diario oficial el día 28 de junio de 1990.
- 29) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°100 del 19 de agosto de 1975.
- 30) Montes, Manuel (2010). "Derechos Sociales, ¿Costo Tributario?". Reporte Tributario, N°5 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Junio de 2010.
- 31) Ley N°19.578, promulgada el día 28 de julio de 1998, publicada en el diario oficial el día 29 de julio de 1998.
- 32) Ley N°19.738, promulgada el día 15 de junio de 2001, publicada en el diario oficial el día 19 de junio de 2001.

- 33) Ley N°18.293, promulgada el día 26 de enero de 1984, publicada en el diario oficial el día 31 de enero de 1984.
- 34) Ley N°18.489, promulgada el día 02 de enero de 1986, publicada en el diario oficial el día 04 de enero de 1986.
- 35) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°65 del 25 de septiembre de 2001.
- 36) Jaque, Javier (2012). “Efectos del retiro presunto en el FUT”. Reporte Tributario, N°32 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Noviembre de 2012.
- 37) Polanco, Gonzalo (2015). “Reforma Tributaria – Tratamiento tributario de los retiros periodo 2015-2016”. Reporte Tributario, N°65 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Octubre de 2015.
- 38) Polanco, Gonzalo (2015). “Reforma Tributaria – Término de Giro en Periodos 2015 y 2016”. Reporte Tributario, N°66 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Noviembre de 2015.
- 39) Polanco, Gonzalo (2016). “Reforma Tributaria – Término de Giro en el régimen de renta atribuida”. Reporte Tributario, N°76 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Octubre de 2016.
- 40) Polanco, Gonzalo (2017). “Reforma Tributaria – Término de Giro en el régimen parcialmente integrado”. Reporte Tributario, N°82 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Mayo de 2017.